
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurridos:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.
Abogados:	Lic. FelixValoy Carvajal Herasme y Licda. Miguelina Herasme Medina.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02021663-1 y 001-12172214-3, domiciliados y residentes en la calle del Carmen, edificio Don Rafael, apartamento 4-A, sector Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, casa núm. 3, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. FelixValoy Carvajal Herasme y Miguelina Herasme Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0006991-8 y 001-1258681-3, con estudio profesional abierto en la calle 6-A, esquina J-5 núm. 43, sector Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 540-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00968-2014 de fecha 12 de septiembre del 2014, relativa al expediente No. 036-2011-01177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera en contra de los señores Lorenzo Herasme e Ismenis Johanna Matos Pérez, mediante acto No. 116/2015 de fecha 11 de marzo del 2015, del ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación

y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera en provecho de los abogados de la parte recurrida, Rafael Alcides Camejo Reyes, Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representados por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera, y como parte recurrida Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00651-2008, de fecha 13 de junio de 2008; b) los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera demandaron la nulidad de la indicada sentencia núm. 00651-2008, demanda que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00968-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014; c) contra dicho fallo los ahora recurrente interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 540-2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo establecido por la ley, toda vez que el recurso fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015 y el acto de notificación del mismo a los recurridos fue realizado sin fecha y dejado en las puertas de dos lugares el 15 de octubre de 2015, es decir, un mes y seis días después de haber sido depositado dicho recurso; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

A fin de determinar la extemporaneidad del recurso de casación se toma en cuenta la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y la fecha en que se interpone el recurso de casación mediante el

depósito de dicho recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no así la fecha en que el recurso es notificado a la parte recurrida; que en el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 9 de septiembre de 2015, lo que se verifica por el acto procesal núm. 516/2015, instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habiéndose interpuesto el recurso de casación el 14 de septiembre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se evidencia que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por la parte recurrida.

También solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; sin embargo, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, infundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada tres medios de casación, sin intitularlos con los epígrafes usuales, lo que no es obstáculo para que los referidos medios sean valorados por esta Corte de Casación; en ese sentido, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por los hoy recurrentes, dentro de los cuales se encontraba la certificación de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, en la que se señala que ese cabildo no es del alcance del residencial Brisa del Norte, o sea, que está fuera de su jurisdicción territorial; además se depositó la certificación de fecha 1 de marzo de 2013, dada por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en donde consta que ese cabildo es del alcance del residencial Brisa del Norte, es decir, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial; que los jueces de la corte *a qua* hicieron caso omiso a dichas certificaciones, las cuales han recorrido dos grados de jurisdicción sin ser evaluadas.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que los documentos que la parte recurrente alega no fueron ponderados por los jueces del fondo no aportaban nada al proceso.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

En todo caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* se limitó a confirmar la inadmisibilidad de la demanda original dispuesta por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que la sentencia cuya nulidad se perseguía no podía ser atacada mediante una acción principal en nulidad sino mediante los recursos ordinarios, como lo es el recurso de apelación; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del

fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente: “Lo que evidencia la falta involuntaria procesal y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia, ha casado en innumerables ocasiones sentencias que contienen hechos de contener dichas acciones en el presente caso las apreciaciones de decir que la tutela judicial cuando en la misma sentencia no se percató el magistrado del primer grado ni los magistrados del segundo grado sino que se confundió aunque en nuestra contra pero esperanzado en el espíritu de justicia de la cual gozan nuestros honorables magistrados que conforman la Cámara de lo Civil y Comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia”.

La parte recurrida responde dicho medio alegando que los recurrentes no establecen claramente a qué se refieren, sino que hacen una débil acusación de error procesal involuntario de los jueces del fondo, lo cual evidencia la falta de base legal del presente recurso de casación.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse los recurrentes a hacer un desarrollo de forma ambigua e imprecisa de sus alegatos, lo que los hace imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

En lo que respecta al alegato de que la sentencia impugnada no le es oponible a la señora Esther Menéndez viuda Cabrerapor no haberle sido notificada mediante el acto núm. 516/2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisibles tal aspecto, puesto que el agravio que lo fundamenta no se deriva, como es de rigor, del fallo recurrido en casación, sino de una actuación extrajudicial, siendo juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera, contra la sentencia núm. 540-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.